

*MOTIVACIÓN: Así lo exige la aplicación directa (para la mayoría en el anterior acuerdo) o analógica (para la minoría) del artículo 38.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.*

#### **69.- Comunicaciones de convivencia y visitas íntimas: diversidad de personas.**

**No hay inconveniente en que la visita íntima tenga lugar con una persona (v.gr., esposa o novia actual) y las comunicaciones de convivencia tengan lugar con los hijos, incluso acompañados de persona distinta de la anterior (v.gr., antigua esposa o novia). (Aprobado por unanimidad).**

*MOTIVACIÓN: Es indudable el protagonismo de los menores en este tipo de comunicación. Si han de ir acompañados por su padre o madre, ello no debe ser obstáculo a la convivencia con el progenitor recluso, aunque éste ya no sea cónyuge o pareja del acompañante.*

#### **70.- Comunicación con Ministros del propio culto.**

**La comunicación con Ministros del propio culto a que se refiere el artículo 49.5 del Reglamento Penitenciario ha de entenderse referida a Ministros de confesiones religiosas inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Justicia o de aquellas otras que sean, por tradición cultural o extensión territorial, comúnmente reconocidas. (Aprobado por unanimidad).**

*MOTIVACIÓN: Se tiende a evitar el fraude de presentar como Ministro del Culto a cualquier líder de una organización o secta, incluso exótica o satánica. Sin embargo, no puede reducirse la lista de confesiones a la muy limitada de las que figuran inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Justicia, que deja fuera a religiones como el budismo, el brahmanismo o el sintoísmo, y a muchas Iglesias cristianas distintas de la Católica.*

#### **71.- Acumulación de comunicaciones.**

**Las comunicaciones compatibles son acumulables y susceptibles de sucederse en el tiempo sin otro obstáculo jurídico que el perjuicio de tercero. (Acuerdo por unanimidad).**

*MOTIVACIÓN: Las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia son compatibles (artículo 45.6 del Reglamento). Pueden por tanto tener lugar una tras otra, particularmente en caso de dificultoso desplazamiento de familiares y allegados (artículo 42.4º). Sin embargo, no pueden considerarse los intereses de un solo interno, sino los de todos, de suerte que las facilidades de aquel a quien deban dársele en todo lo posible no redunden, por razones de organización o de limitación de espacios, locales adecuados y tiempo posible de su uso, en perjuicio de los demás.*

### **VII.-PERMISOS DE SALIDA**

#### **72.1- Concesión por los Establecimientos y aprobación posterior del Juez de Vigilancia.**

**En materia de permisos de salida, los órganos colegiados de los Establecimientos penitenciarios deben conceder los permisos y someter la concesión a la aprobación posterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria, acompañando los correspondientes informes o propuestas de los Equipos de Observación y Tratamiento. (Aprobado por unanimidad).**

#### **72.2.- Suspensión y revocación de los permisos penitenciarios.**

**El juez de vigilancia penitenciaria cuando reciba la comunicación de la suspensión de un permiso previamente autorizado, recabará del centro penitenciario cuanta información sea precisa para conocer los motivos que dieron lugar a esa suspensión y caso de mantener dicha suspensión expresamente, acordará que la misma durará el tiempo necesario para conocer la resolución del expediente disciplinario o el procedimiento penal incoado o hasta que desaparezca la situación de riesgo detectada.**

**Si el motivo que dio lugar a la suspensión se refiere a la existencia de una nueva condena, cuando con la nueva suma de penas no supere la cuarta parte, cuando hayan variado sustancialmente las circunstancias que dieron lugar a su concesión, cuando haya quebrantado un permiso anterior o haya incumplido alguna de las condiciones básicas, el juez de vigilancia penitenciaria dejará sin efecto el permiso y revocará el auto autorizándolo. (Aprobado por unanimidad. Se incorpora este apartado 2 del punto 72 de los criterios de actuación en reunión celebrada en 2008).**

### **73. - Concesión por el Director en caso de urgencia.**

**En caso de urgencia, por las razones expuestas en el artículo 47.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se entiende que el permiso puede ser concedido por el Director del Establecimiento conforme al artículo 161.2 del Reglamento Penitenciario de 1996. (Aprobado por unanimidad).**

*MOTIVACIÓN: La necesidad de corregir el número del artículo del Reglamento Penitenciario citado en el acuerdo es obvia, toda vez que, cuando tuvieron lugar los acuerdos de los JVP aprobados en la reunión de 1994, se hallaba en vigor el anterior Reglamento Penitenciario, de fecha 8 de mayo de 1981.*

### **74.- Frecuencia en la concesión de permisos.**

**Se considera que la frecuencia con que deben proponerse y concederse permisos de salida, dentro de los límites cuantitativos establecidos por la Ley Orgánica General Penitenciaria, es competencia de las Administraciones Penitenciarias, por afectar al régimen y tratamiento penitenciarios, teniendo en cuenta la voluntad del interno. (Aprobado por unanimidad).**

**Es deseable que en los Centros penitenciarios no exista discriminación en la frecuencia de estudio de permisos entre aquellos internos a quienes se les conceda habitualmente por el Centro penitenciario y aquellos otros que lo disfruten por concesión del Juez de Vigilancia Penitenciaria. (Aprobado por unanimidad).**

*MOTIVACIÓN: Existe una costumbre extendida en todos los Centros penitenciarios, consistente en pasar por Junta de Tratamiento, para la obtención de permisos, con mayor frecuencia, aquellos internos a los que se les concede el permiso "ab initio" por la correspondiente Junta de Tratamiento, ejerciendo una discriminación negativa de tipo temporal sobre aquellos internos que disfrutaban de permisos por vía de recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. La razón, por tanto, del acuerdo, completando el anteriormente adoptado, es evitar dicha discriminación.*

#### **75.- Concesión de permisos en régimen abierto restringido.**

**En caso de concesión del régimen previsto en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario de 1996, el Juez de Vigilancia, por vía de recurso, podrá conceder todos los permisos previstos en el artículo 87 del mismo Reglamento cuando se acredite fehacientemente que el interesado reúne todos los requisitos para disfrutar de régimen abierto. (Aprobado por unanimidad).**

*MOTIVACIÓN: Se corrigen en el correspondiente acuerdo aprobado en 1994 los artículos que hacían referencia al Reglamento Penitenciario de 1981, sustituyéndolos por los del Reglamento Penitenciario vigente de 1996.*

#### **76.- Permisos de fin de semana en tercer grado.**

**La clasificación inicial del interno en tercer grado debe considerarse suficiente para disfrutar de permisos de fin de semana sin necesidad de haber cumplido la cuarta parte de la condena. (Aprobado por unanimidad).**

#### **77.- Concesión de permisos por vía de queja.**

**En el supuesto de denegación de un permiso por las Administraciones penitenciarias concurriendo todos los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento Penitenciarios, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria podrán dejar sin efecto tal acuerdo y autorizar el permiso correspondiente por vía de resolución de la queja que presente el interno interesado, conforme al artículo 72.2 g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria. (Aprobado por unanimidad).**

**78.- Permisos de salida y faltas disciplinarias Para la concesión de un permiso no es necesario que todas las faltas disciplinarias estén canceladas. (Ver también número 115).**

#### **79.- Permisos de salida para internos extranjeros.**

**En los permisos de salida para extranjeros no existirá discriminación para su concesión siempre que concurren los requisitos legales, debiendo sin embargo negarse la concesión de permisos a extranjeros indocumentados que se nieguen a ser documentados. (Aprobado por unanimidad).**

*MOTIVACIÓN: La primera parte del acuerdo es obvia y cumple con el mandato constitucional de no discriminación. Sin embargo, en la práctica puede observarse la existencia de grupos de extranjeros cada vez más numerosos que se niegan a ser identificados y documentados por su Consulado respectivo. En estos casos, el riesgo de quebrantamiento es evidentemente alto y el acuerdo pretende evitarlo.*

#### **79 bis.- Buscas y capturas.**

**1º.- Interesar al Consejo General del Poder Judicial que solicite del Ministerio del Interior que valor, efecto y consecuencias genera para los**

**Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado la comunicación que expiden los Centros Penitenciarios participando que un interno no se ha reincorporado de un permiso.**

**2º.- Ante la preocupación e indeterminación normativa existente acerca de qué juez o tribunal es el competente para acordar la busca y captura de los internos que no se reintegran de un permiso de salida o que se evaden del Centro Penitenciario, los jueces de vigilancia penitenciaria solicitan del Consejo General del Poder Judicial que por el órgano competente se elabore un informe con objeto de delimitar que juez o tribunal es el competente para acordar ese tipo de ordenes.**

**CRITERIO 79.2 BIS (NUEVA REDACCIÓN JUNIO 2009)  
BUSCAS Y CAPTURAS: ÓRGANO COMPETENTE PARA SU ADOPCIÓN**

La Busca y Captura es competencia del órgano judicial sentenciador, salvo en los supuestos de revocación de la libertad condicional. (APROBADO POR MAYORÍA CUALIFICADA)

**3º.- Instar a las Administraciones Penitenciarias para que impartan las ordenes oportunas a todos los Centros Penitenciarios a fin de que producido el reingreso de un evadido, sin perjuicio de las comunicaciones que se realicen a otras autoridades, se ponga en conocimiento inmediato del juez de vigilancia penitenciaria al que en su día se comunicó la evasión. (Los tres puntos aprobados por unanimidad en reunión de 2008).**

**VIII. SANIDAD PENITENCIARIA.**

**80.- Asistencia sanitaria a los internos por el Sistema Nacional de Salud: principio de igualdad. Se insta a las Administraciones competentes a superar las disfunciones actualmente existentes en materia de asistencia sanitaria a los internos, que atentan contra la igualdad en el respeto a un derecho constitucional, como es el derecho a la salud, cuyo alcance debe ser el mismo para las personas condenadas y no condenadas a penas privativas de libertad. (Aprobado por mayoría).**

*MOTIVACIÓN: Dar cumplimiento al principio general de integración de la sanidad penitenciaria en el Sistema Nacional de Salud, proclamado en el artículo 209 del Reglamento Penitenciario.*

**81.- Asistencia especializada: consultas en el interior de los Establecimientos y consultas externas.**

**Se insta igualmente a las Administraciones competentes a realizar, en materia de asistencia especializada, consultas en el interior de los Establecimientos cuando la demanda sea elevada, y consultas externas en los Hospitales que se designen, en los demás casos. Para la eficacia de las primeras, deben desarrollarse y ejecutarse los convenios de colaboración**